

JUICIO: "LUCILA CAROLINA ESCOBAR C/
ESCUELA BASICA N° 215 PROFESOR EMILIO
FERREIRA S/ AMPARO AÑO 2022 N° 124. FOLIO:
127.- i

S.D. N°: 151

ASUNCION, 4 de Noviembre de 2022

VISTO: La presente Acción de Amparo Constitucional, del que. -

RESULTA:

QUE, en fecha 26 de octubre del 2022, se presentó ante este Juzgado la Sra. LUCILA CAROLINA ESCOBAR, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, a promover la presente acción de amparo en los términos del escrito obrante de fojas 54/58 de autos, acompañando las instrumentales en copia simple obrantes a fojas 3/53 de autos. -

QUE, por providencia de fecha 27 de octubre de 2022 obrante en autos, el Juzgado tuvo por presentada a la recurrente y por constituido su domicilio en el lugar señalado, dio la intervención legal correspondiente, agregó las instrumentales en copia simple, tuvo por iniciada la presente Acción de Amparo Constitucional promovida por la señora LUCILA CAROLINA ESCOBAR contra la ESCUELA BÁSICA N° 215 PROFESOR EMILIO FERREIRA, se intimó a la demandada a los efectos de que dentro del plazo de tres días informe circunstanciadamente acerca de los antecedentes de las medidas impugnadas por la accionante y sus fundamentos, bajo apercibimiento de ley.-

QUE, en fecha 28 de octubre del 2022, se presentó ante este Juzgado la Sra. LUCILA CAROLINA ESCOBAR por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a solicitar la agregación de la nota de solicitud de fecha 05 de agosto de 2022, y el Juzgado por providencia de fecha 28 de octubre de 2022, dispuso que en cuanto al pedido de agregación de documentales, no ha lugar por extemporáneo de conformidad a lo dispuesto en el Art. 569 del C.P.C., última parte. -

QUE, en fecha 31 de octubre del 2022 se presenta ante este Juzgado la Sra. ROCIO AMARILLA DE ROLON por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada, a contestar el traslado de demanda de Amparo, en los términos del escrito obrante en los autos del expediente electrónico. -

QUE, por providencia de fecha, 31 de octubre de 2022 el Juzgado, dispuso, Antes de proveer lo que corresponda, intimase a la parte demandada, para que en el perentorio término de 48 horas denuncie su domicilio real exacto, con presentación de croquis indicativo, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 569 y 48 del C.P.C., bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, se le tendrá por constituido su domicilio real en los estrados de la Secretaría N° 04 de este Juzgado. Notifíquese por cédula electrónica conforme a lo dispuesto en el Art. 585 del C.P.C., en la Ley N° 6822/21 y en el Art. 1 numeral de la Acordada N° 1.661/2022 dictada por la C.S.J.-

QUE, en fecha 31 de octubre del 2022, se presentó ante este Juzgado la Abogada MYRIAN RAQUEL LOPEZ GONZALEZ, a denunciar el domicilio real en 20 de Julio y Máximo Arellano, Barrio Zeballos Cue, Asunción y procesal en la casa de la calle Santiago c/ San Francisco No 1499 Barrio Jara de Asunción.

QUE, en fecha 31 de octubre del 2022, se presentó ante este Juzgado la Abogada MYRIAN RAQUEL LOPEZ GONZALEZ, a solicitar intervención en el Juicio.



Luego por providencia de fecha, 31 de octubre del 2022 el Juzgado reconoció la personería de la recurrente la Abogada MYRIAN RAQUEL LOPEZ GONZALEZ, en el carácter invocado, en nombre y representación de la Sra. Rocío Amarilla de Rolón y por constituido su domicilio procesal en la casa de la calle Santiago c/ San Francisco N° 1499 Barrio Jara Asunción y real en 20 de Julio y Máximo Arellano, Barrio Zeballos Cué, Asunción. Y Ordenó la autenticación por el Actuario de las instrumentales presentadas. Y habiendo dado cumplimiento al proveído de fecha 31 de octubre de 2022, tuvo por contestado el traslado en los términos del escrito que antecede y ordenó la apertura de la causa a prueba por el termino de tres días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 574 del C.P.C. Notifíquese por cedula electrónica de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 6822/21 y en el Art. 1° de la Acordada 1661/22 dictada por la Corte Suprema de Justicia. –

QUE, el Juzgado por providencia de fecha 03 de noviembre de 2022 declaró cerrado el periodo del periodo de pruebas en estos autos, agregó las pruebas producidas por las partes y llamó **“AUTOS PARA SENTENCIA”**.

CONSIDERANDO:

QUE, en estos autos, por medio del escrito de promoción de la presente Acción de Amparo Constitucional promovida por la señora LUCILA CAROLINA ESCOBAR por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado manifestó cuanto sigue: Que, soy madre de familia de la Escuela Básica N° 215 Profesor Emilio Ferreira, de la Ciudad de Asunción, desde el año 2018 hasta la fecha, teniendo en cuenta que mi menor hija ANA PAULA TORRES ESCOBAR con C.I. N° 7.604.437, de 8 años de edad es alumna regular de la mencionada institución educativa desde el preescolar, cursando este año el tercer Grado de la Educación Básica, conforme lo demuestro con la libreta de calificaciones de mi pequeña hija. Que, en fecha 10 de agosto de 2022, en mi carácter de miembro de la comunidad educativa de la mencionada institución, he presentado mediante el Portal Único de Acceso a la Información, la SOLICITUD DE COPIAS EN FORMATO FISICO Y DIGITAL DE LAS RENDICIONES DE CUENTAS (PLANILLA B09), JUNTAMENTE CON LAS COPIAS DE LOS CORRESPONDIENTES DOCUMENTOS DE RESPALDO (FACTURAS LEGALES) ASI COMO COPIAS DE ACTAS DE REUNIONES SOBRE ACUERDOS EFECTUADOS CON LA COMUNIDAD EDUCATIVA, RUBRICADAS Y FOLIADAS POR SECRETARIA DE LA INSTITUCION, en el marco de las gestiones administrativas a cargo y responsabilidad de la Directora de la Escuela Básica N° 215 Profesor Emilio Ferreira, señora ROCIO ALICE AMARILLA DE ROLON, desde del momento de su asunción hasta la fecha; Solicitud individualizada con el #59313, que puede verificarse en el siguiente enlace: (<https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/#!ciudadano/solicitud/59313>). Que, dicho pedido se ha realizado en virtud de la Ley No. 5282 “De libre acceso ciudadano a la información Pública y Transparencia Gubernamental” y su respectiva reglamentación, así como preceptos de mayor jerarquía, como el Artículo 28 de nuestra Constitución Nacional y los contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, tratado internacional ratificado por el Paraguay por medio de la Ley N° 1/89, que goza de jerarquía cuasiconstitucional, según el Artículo 137 de la Carta Magna. Que, en fecha 01 de setiembre de 2022 la Oficina de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Educación y Ciencias ha remitido la RESPUESTA INCOMPLETA de la Directora de la Escuela Básica N° 215 Profesor Emilio Ferreira, señora ROCIO ALICE AMARILLA DE ROLON en la cual manifiesta textualmente lo siguiente: *“La rendición de cuentas públicas institucionales se ha realizado en fecha 07/07/2022 a las 14:30 horas en el local escolar convocados mediante comunicado N° 22/2022 en dicha oportunidad se*



ha presentado la documentación que respalda la inversión realizada en el marco del desembolso del Nivel Inicial, 1º, 2º ciclo y 3º ciclo de la 1º etapa, se adjuntan a la presente las planillas, registro de participantes, registro en imágenes en donde se deja constancia de la participación de los representantes del EGIE, ACEs y madres. En dicha oportunidad se ha puesto a disposición de la comunidad educativas la documentación respectiva y se han dejado abiertos los canales de comunicación para posteriores encuentros que implique aclaración y una nueva revisión de documentos (...) Sin embargo, como institución educativa nos ponemos a disposición del interesado para informar y aclarar dudas. Además, adjuntar la constancia del todo lo declarado en el RUE a través de la Constancia de Desembolso". Que, vale aclarar que el pedido se ha realizado por el periodo comprendido desde la posesión de cargo de Directora de la Escuela Básica N° 215 Profesor Emilio Ferreira por parte de la señora ROCIO ALICE AMARILLA DE ROLON, en el cual se encuentra desde el año 2018 hasta la fecha, por lo que la respuesta de la misma con la documentación remitida es a todas luces INCOMPLETA, debido a que solo ha remitido la documentación correspondiente a las transferencias de fondos del Ministerio de Educación y Ciencias en los años 2021 y 2022, y no de los años 2018, 2019 y 2020. Así como tampoco los demás ingresos de fondos realizados por actividades realizadas por la Asociaciones de Padres que deben constar en actas de la institución educativa en cuestión, que también las he solicitado, pero no fueron remitidas, lo cual V.S Podrá corroborar ingresando al enlace precitado líneas arriba. Que, en fecha 06 de setiembre de 2022, por si diera el caso que lo expresado en la Solicitud #59313 no fuera lo bastante claro respecto a los periodos en los que la señora ROCIO ALICE AMARILLA DE ROLON se encuentra en función de Directora de la Escuela Básica N° 215 Profesor Emilio Ferreira, volví a ingresar mediante el mismo portal otra dos solicitudes con el mismo tenor, pero aclarando los años. Esta vez me acompañaron otras madres. Los números de las solicitudes son 60567 y 60573, cuyos contenidos se los puede visualizar en los siguientes enlaces:

1.#60567:<https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/#!/ciudadano/solicitud/60567>

2.#60573:<https://informacionpublica.paraguay.gov.py/portal/#!/ciudadano/solicitud/60573> Que, en los referidos enlaces (#60567 y #60573) consta la nota de respuesta de la Directora ROCIO ALICE AMARILLA DE ROLON, de fecha 12 de setiembre de 2022, por medio del cual aduce en otras palabras QUE NO PUEDE RESPONDER LAS SOLICITUDES REALIZADAS mediante el portal porque NO DISPONE DE LOS RECURSOS HUMANOS SUFICIENTES PARA ORGANIZAR TODO EL CONGLOMERADO DE DOCUMENTOS QUE REQUERIMOS desconociendo tal vez la obligación que le es impuesta por la Ley N° 1264/98" General de Educación", que establece en su Artículo 138, lo siguiente: "El director es la autoridad responsable de la institución educativa, y quien la dirige y administra" Así como también probablemente desconozca o no quiera reconocer el mecanismo establecido para una negativa a las solicitudes realizadas en el marco de la Ley N° 5282 "De libre acceso ciudadano a la Información Pública y transparencia Gubernamental" y su respectiva reglamentación, que disponen que: solo podrá rechazarse cuando la información solicitada se encuentra excluida del conocimiento público en forma expresa por una norma jurídica con una jerarquía no inferior a la de la Ley y solo se podrá negar la información pública de forma expresa mediante resolución fundada, dictada por la máxima autoridad de la fuente requerida. Que, en la nota fechada en 12 de setiembre de 2022 y referenciada en el párrafo anterior también manifiesta la Directora que están abiertos a dar la información a lo solicitado de una manera más



practica y que dejan abiertos los canales de comunicación e invita a las madres vecinas de la institución puedan acercarse a la dirección en el tiempo en que disponen para las aclaraciones pertinentes, según lo que se lee en la nota firmada por ella, LO QUE ES ABSOLUTAMENTE UNA MENTIRA, considerando que en varias oportunidades -antes y después del 12 de setiembre- nos hemos acercado y NOS HA NEGADO ESE DERECHO CON LAS MISMAS EXCUSAS DE NO TENER TIEMPO, por lo que es MENTIRA QUE SE ENCUENTRA A DISPOSICION. En este punto conviene aclarar a V.S. que, ya habíamos solicitado físicamente por Nota de fecha 5 de agosto del 2022 ante la institución educativa en cuestión las documentaciones requeridas de los años en que la directora se encuentra en el cargo, sin obtener respuesta, motivo por el cual había utilizado el portal de acceso a la información pública, en fecha 10 de agosto del 2022, (#59313), como medio ciudadano para acceder eficazmente a lo que por derecho nos corresponde conocer. A través del portal ella respondió de manera incompleta como ya se mencionó líneas arriba. Luego, Junto con otras madres, habíamos utilizado nuevamente el portal de acceso a la información pública con la aclaración de los años de función en el cargo, en fecha: 06 de setiembre de 2022 (#60567 y 60573). Ella NO respondió de manera efectiva y adujo que se encuentra a disposición. Desde el día 5 agosto de 2022 HASTA EL DIA DE LA FECHA NO HEMOS OBTENIDO RESPUESTA EFECTIVA DE LOS AÑOS 2018 AL 2020, que se requieren en las solicitudes #60567 y #60573. Se nos niega de manera sucesiva y sistemática el acceso a esa información o documentaciones, estos extremos se acreditan con la referida nota con mesa de entrada de fecha 5 de agosto del 2022 firmada por la misma directora de la institución educativa en cuestión y las testificales ofrecidas. Con esto claramente la Directora de la Escuela Básica N° 215 Profesor Emilio Ferreira, de la Ciudad de Asunción, Señora ROCIO ALICE AMARILLA DE ROLON esta denegando la solicitud de acceso a la información pública realizada por nuestra parte, hecho que se encuadra en lo previsto en el Artículo 23 de la Ley N° 5282/2014” De libre acceso ciudadano a la información Pública y Transparencia Gubernamental” debido a que la información y documentación requerida no se encuentra excluida por ninguna ley de forma expresa, sino muy por el contrario, en el año 2022 se emite la Resolución Ministerial N° 110, la cual estipula en su Artículo 24 lo siguiente: “Los comprobantes legales originales debidamente timbrados derivados de las operaciones de los ingresos y egresos, que componen la rendición de cuentas quedaran a cargo de los responsables de las instituciones educativas y las mismas deberán preparar, custodiar y tener en una carpeta en la institución educativa a disposición de los órganos de control, tanto internos como externos , como así también de la comunidad educativa en general”; y como así también en su Artículo 33 del TITULO III.RESPONSABILIDADES, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES, expresa: “Los responsables de las Instituciones Educativas, deberán: ...3- Propiciar la transparencia y el acceso a la información pública dando participación al EGIE y a la comunidad educativa en general, en el proceso de utilización de los fondos y en la rendición de cuentas, documentando los acuerdos en actas de reuniones, y tener disponible la documentación de rendición de cuentas de los gastos realizados”. Además, la propia Ley N° 5282/2014, su reglamentación y la resolución ministerial supracitada, existen preceptos de mayor jerarquía que son violadas, como el Artículo 28 de nuestra Constitución Nacional que reconoce el derecho de toda persona a acceder a la información pública en los siguientes términos: DEL DERECHO A INFORMARSE. Se reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime” así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, tratado internacional ratificado por el



Paraguay por medio de la Ley N° 1/89, que goza de jerarquía cuasiconstitucional según el Artículo 137 de la Carta Magna. Solicitando finalmente se dicte sentencia Definitiva haciendo lugar a la petición de AMPARO, ordenando a la Directora de la Escuela Básica N° 215 Profesor Emilio Ferreira, de la Ciudad de Asunción, Rocio Alice Amarilla de Rolón remita en forma íntegra las documentaciones solicitadas en el marco de la Ley de Acceso a la Información Pública. Con costas. -

QUE, en estos autos, contesta la señora ROCIO AMARILLA DE ROLON por derecho propio y bajo patrocinio de Abogada y manifiesta en cuanto sigue: En primer lugar, debo mencionar que los requisitos para la procedencia del Amparo son: 1. Acto u omisión manifiestamente ilegítimo de una autoridad o un particular. 2. Acto u omisión causante de lesión o inminente lesión a derechos o garantías consagradas en la Constitución o en la ley. 3. Urgencia que impida su reparación por la vía ordinaria. 4. Plazo. 5. Causación de la Instancia Administrativa. - Manuel de Jesús Ramírez Candia, Derecho Constitucional Paraguayo, Editora Litocolor, pagina 709 año 2005. En este sentido y tomando los requisitos para la procedencia la misma NO SE AJUSTA a la demanda interpuesta por la Sra. LUCILA CAROLINA ESCOBAR, en el sentido que la misma refiere que no obtuvo lo requerido en el portal de acceso Público, y solicita a la Institución RENDICION DE CUENTAS, de actos o eventos que van desde el año 2018. El pedido se ha realizado por el periodo comprendido desde la posesión de cargos de la Directora de la Escuela Básica N° 215 Profesor Emilio Ferreira por parte de la Sra. Rocío Alice Amarilla de Rolón, en la cual se encuentra desde el año 2018 hasta la fecha, por lo que la respuesta de la misma con la documentación remitida es a todas luces INCOMPLETA, debido a que solo ha remitido la documentación correspondiente a trasferencias de fondos del Ministerio de Educación y Ciencias en los años 2021 y 2022, y no en los años 2018,2019,2020. Así como tampoco los demás ingresos de fondos realizados por actividades realizadas por las Asociaciones de padres que deben constar en actas de la Institución Educativa en cuestión que también las he solicitado, pero no fueron remitidas, lo cual V.S podrá comprobar ingresando al enlace precintado líneas más arriba. En este contexto recordamos el Art. 674 del C.P.C., Plazo para rendición de cuentas y siguientes, cuestión que debería de tratarse en el ámbito civil y no en un Amparo. Si bien el pedido de la demandante quizás tenga un atisbo de razón, pero el plazo para interponer YA HA PRESCRIPTO, pues las actividades realizadas por la Institución, con la fiscalización de las Asociaciones de padres, consta en actas en la institución, y como son actividades INSTITUCIONALES, que no dependen de trasferencia o fondos del Ministerio de Educación, no es obligación alzar en la plataforma de información pública, pues se cuenta con actas firmadas por los padres por la aprobación de la utilización de fondos o rendición de cuentas, recaudados en actividades propias. AHORA BIEN, sabido es que esta circunstancia no se discute en este ámbito, por ende, solicito el rechazo IN LIMINE, del presente AMPARO, IMPONIENDO COSTAS.-

QUE, la parte actora a los efectos de probar las manifestaciones hechas en su escrito inicial de amparo ofreció y diligenció las siguientes pruebas que informó el Actuario obrante en autos y que es la **TESTIFICAL**: De la Sra. ALICIA LUCIA RODRIGUEZ VELLOSO obrante en autos. -

QUE, la parte demandada, ofreció y diligenció las siguientes pruebas que informó el Actuario obrante en autos y que son: **TESTIFICALES**: De las Sras. NILSEN ELIZABETH SOLALINDE DE SOTO, MARIA LAURA OLMEDO VIAN y GLORIA ELIZABETH RIVEROS DE CANTIE, obrante en autos.



QUE, la ley N° 5282/2014, dispone en el **Artículo 23.-** Competencia. En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública.-

QUE, del texto del Artículo 134 de la C.N. resulta que el Amparo es procedente cuando la lesión debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, de lo que resulta que éste es un remedio excepcional, carácter este que le otorga el texto Constitucional citado precedentemente, por lo que solo es procedente en los casos en que de un modo claro, preciso y manifiesto, se acredite la restricción ilegal a los derechos individuales o una amenaza inminente y grave de aquello que razonablemente puede ocurrir, y cuando no exista en los procedimientos administrativos o judiciales normales, la vía necesaria para la protección de los derechos afectados o amenazados, de lo que se colige que no es procedente el Amparo sino ante la inexistencia de medios ordinarios o normales de protección al derecho lesionado. El Amparo fue legislado para complementar el sistema de protección de los derechos y por lo tanto no puede sustituir al sistema de protección de los derechos existente, en el sentido de que no es un remedio apto por medio del cual se puedan resolver adecuadamente toda clase de litigios, sirve solamente para brindar protección rápida ante cualquier situación de manifiesta ilegitimidad, circunstancia que no surge en autos.-

QUE, en estos autos durante el periodo probatorio las partes ofrecieron sus pruebas instrumentales y de sus respectivos testigos. **QUE**, con relación a la testigo de la parte actora la Sra. ALICIA LUCIA RODRIGUEZ VELLOSO, se tiene que a la cuarta pregunta del cuestionario: Diga el testigo si sabe y le consta, que la Señora Directora de la Escuela Básica N° 215 Profesor Emilio Ferreira, de gestión oficial, profesora ROCIO ALICE AMARILLA DE ROLON, luego de responder en la plataforma en líneas las solicitudes #60567 y 60573), mediante nota de fecha 12 de setiembre de 2022, en la cual aduce en otras palabras **QUE NO PUEDE RESPONDER LAS SOLICITUDES REALIZADAS porque NO DISPONER DE LOS RECURSOS humanos suficientes para organizar todo el conglomerado de Documentos que le requieren, por lo tanto , que pone a disposición de los padres de familia TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, AUN SIGUE NEGANDOSE HASTA LA FECHA LA DIRECTORA A LA ENTREGA DE DICHOS DOCUMENTOS, PESE A CONSTITUIRSE LA SEÑORA LUCILA CAROLINA ESCOBAR PARA TENER ACCESO A LOS MISMOS**, quien respondió de la siguiente manera: sí, queremos transparencia los padres, soy madre de una niña alumna de la escuela, no nos llamó a mostrar el documento, nosotros intentamos a través de notas en muchas veces y ella se rehusó, después que dijo la directora que estaba a disposición ella no nos llamó para entregar la documentación y, nosotros no nos constituimos en el lugar de la institución Educativa la Escuela Profesor Emilio Ferreira, para que se le exhiba las documentaciones. A la pregunta aclaratoria: Aclare la testigo a la a la respuesta dada al cuarto preguntado sobre la solicitud en la plataforma de las documentaciones y si la testigo firmo dicha solicitud, la misma respondió de la siguiente manera Que no firme. Con relación a las testificales de la parte demandada las señoras NILSEN ELIZABETH SOLALINDE DE SOTO, MARIA LAURA OLMEDO VIAN y GLORIA ELIZABETH RIVEROS DE CANTIE, preguntado a la cuarta pregunta del cuestionario: Diga el/la testigo si sabe y le consta si la Señora Rocío Alice Amarilla Rolón ha brindado o no las informaciones correspondientes a gratuidad y lo relacionado con actividades diversas ingreso y gastos que percibe la institución quienes respondieron de la siguiente manera: A mí me consta que la



Señora Directora realizo su rendición de cuenta desde que ella está en la institución en varias reuniones yo participe en la institución, en la mayoría se ha hecho dentro de mi horario laboral, que todas las facturas se hizo público dentro de la Institución se hicieron copias de las facturas y que se publicaron dentro de la institución a través de papelógrafos o a través de los murales de la escuelas, donde fueron pegados; Si, tengo conocimiento porque, así como se suele hacer las reuniones cada mes se rinde las cuentas de gratuidad de la Escuela, donde la Directora muestra los papeles nos hace las fotocopias para que cada padre pueda controlar, ella explica y hace proyección también que coincide con lo que ella está explicando. Y lo que me gustaría agregar es que la gratuidad que tanto se menciona en las reuniones las gentes asimila que viene cien millones de gratuidad es lo que el Ministerio envía para la escuela, y que al final no viene ese monto y que ella muestra con papeles lo que se compra, para que se compra y después muestra a los niños y a los padres todo se muestra nada se oculta como mama que yo veo que se no se viene esa plata; Si, ha Brindado como dije justamente al Principio en la pregunta anterior, respectivamente. A la novena pregunta Diga el/ la testigo si sabe y le consta que si se encuentran o no disponible los documentos en secretaria de la institución quienes respondieron de la siguiente manera: En este estado el Juzgado resuelve no dirigir a la testigo la novena pregunta en razón de que ya la tiene respondida al responder la cuarta y la quinta pregunta del cuestionario; Si se encuentra disponible porque siempre nos dicen que se puede acercar el padre que sea saber las informaciones que ellos suelen brindar, todas las informaciones que se solicita si uno se acerca le exhiben en la Institución; En este estado el Juzgado resuelve no dirigir a la testigo la novena pregunta en razón de que ya la tiene respondida al responder a la tercera pregunta del cuestionario. –

QUE, de las constancias y las pruebas diligenciadas en autos, no se constata que; la señora Directora de la Escuela Básica N° 215 Profesor Emilio Ferreira, haya denegado en forma expresa o tácita la solicitud de acceso a la información requerida por la accionante, quien en el escrito de inicio de demanda ha manifestado al respecto que ha remitido la RESPUESTA INCOMPLETA de la Directora de la Escuela Básica N° 215 Profesor Emilio Ferreira, señora ROCIO ALICE AMARILLA DE ROLON en la cual manifiesta textualmente lo siguiente: *“La rendición de cuentas públicas institucionales se ha realizado en fecha 07/07/2022 a las 14:30 horas en el local escolar convocados mediante comunicado N° 22/2022 en dicha oportunidad se ha presentado la documentación que respalda la inversión realizada en el marco del desembolso del Nivel Inicial, 1°, 2° ciclo y 3° ciclo de la 1° etapa, se adjuntan a la presente las planillas, registro de participantes, registro en imágenes en donde se deja constancia de la participación de los representantes del EGIE, ACEs y madres. En dicha oportunidad se ha puesto a disposición de la comunidad educativas la documentación respectiva y se han dejado abiertos los canales de comunicación para posteriores encuentros que implique aclaración y una nueva revisión de documentos (...) Sin embargo, como institución educativa nos ponemos a disposición del interesado para informar y aclarar dudas. Además, adjuntar la constancia del todo lo declarado en el RUE a través de la Constancia de Desembolso”,* con lo cual se corrobora que la Directora de la Escuela referida sí ha dado respuesta a las solicitudes presentas por la accionante, quien a pesar de tener la respuesta en la forma expuesta por ella en su escrito de demanda, no ha concurrido a verificar o retirar las documentaciones que solicito y que se encontraban a disposición de los



interesados en la Institución Educativa, es así que su propia testigo la Sra. Alicia Lucia Rodríguez Velloso, ha declarado que la accionante no se constituyó a la institución educativa, posteriormente a la respuesta brindada por la directora donde manifestaba que *“como institución educativa nos ponemos a disposición del interesado para informar y aclarar dudas. Además, adjuntar la constancia del todo lo declarado en el RUE a través de la Constancia de Desembolso”*, para retirar o recibir de parte de la Directora de la referida Institución Educativa, toda la información requerida o que, pretendía conocer, de todo lo cual se constata que la Directora de la Escuela Basica N° 215 Profesor Emilio Ferreira, no ha incurrido en el incumplimiento de lo previsto en el Art. 23 de la Ley N° 5282/2014, y tampoco se ha constatado en estos autos que la citada Directora, haya incurrido en otro incumplimiento legal, por todo lo cual a criterio de este Juzgado la presente acción debe ser rechazada, razones por las cuales a criterio de este Juzgado corresponde no hacer lugar a la presente ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL promovida por la Sra. LUCILA CAROLINA ESCOBAR contra ESCUELA BASICA N° 215 PROFESOR EMILIO FERREIRA e imponer las costas a la perdedora de conformidad a lo dispuesto en los artículos 192 y 587 del C.P.C.-

POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden y a las disposiciones legales citadas, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1) **NO HACER LUGAR**, con costas, a la presente ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL promovida por la Sra. LUCILA CAROLINA ESCOBAR contra ESCUELA BASICA N° 215 PROFESOR EMILIO FERREIRA, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución. -
- 2) **NOTIFÍQUESE** por cédula electrónica, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 6822/21 y en el Art. 1° de la Acordada N° 1661 de fecha 27 de julio de 2022, dictada por la C.S.J.-
- 3) **ANOTAR**, registrar y remitir copia a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. -

